

LEY SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS Y EL USO DEL ESCUDO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Última Reforma Publicada en el Periódico Oficial el 25 de Febrero del 2011.

CAPITULO I OBJETO Y FINES

ARTÍCULOS
1, 2, 3, 4, 5, 6

CAPITULO II DEL USO DEL ESCUDO

ARTÍCULOS
7, 8

CAPITULO III DE LAS REPRODUCCIONES

ARTÍCULOS
9, 10, 11, 12, 13,

CAPITULO III DE LAS REPRODUCCIONES

ARTÍCULOS
9, 10, 11, 12, 13,

CAPITULO IV DE LAS SANCIONES

ARTÍCULOS

14, 15, 16

TRANSITORIOS:
1, 2

CAPITULO I

Objeto y Fines

Artículo1º.- Esta Ley Reglamenta las disposiciones contenidas en la Fracción XV del Artículo 75 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Artículo2º.- El Escudo del Estado, es el símbolo distintivo de la Entidad, al cual deberá guardársele el respeto debido.

Artículo3º.- Compete a la Secretaría de Gobierno vigilar el cumplimiento de esta Ley, auxiliándose en todo caso por las autoridades Estatales y Municipales.

Artículo4º.- El Gobierno del Estado y las autoridades Estatales y Municipales harán la debida difusión del Escudo, al cuidado de la Secretaría de Gobierno.

Artículo5º.- En todas las Escuelas e Instituciones de Educación Públicas y privadas se colocará en sitio preferente el Escudo del Estado, a fin de que la juventud Quintanarroense conozca su simbología y aprenda a guardarle el respeto debido.

REFORMADO P.O. 02 JUL. 2008.

REFORMADO P.O. 25 FEB. 2011.

Artículo6º.- El escudo del Estado de Quintana Roo, se compone con las características siguientes: escudo moderno, semirredondo, medio partido y cortado de gules y azur sobre oro, con figura cimera de sol naciente con diez haces de rayos en gules y oro. En el cuartel diestro superior caracol estilizado de oro. En el cuartel siniestro superior estrella de cinco puntas en plata. En punta tres triángulos estables sobre Glifo Maya del viento "IK" en Sinople. Bordea el emblema cuarteles y cantones en franja simple.

CAPITULO II

Del Uso del Escudo

Artículo7º.- El uso indebido o falta de respeto al mismo será castigado según su gravedad, tomando en cuenta la condición del infractor, de conformidad a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo8º.- En el caso previsto en la Fracción XXIV del Artículo 75 de la Constitución Política Estatal, la Legislatura del Estado queda facultada para otorgar el reconocimiento a los Ciudadanos con la reproducción del Escudo, de conformidad a las características descritas en esta Ley.

CAPITULO III

De las Reproducciones

Artículo9º.- Toda Reproducción del Escudo del Estado deberá guardar fielmente las características descritas en el Artículo 6º, conforme al plano de relación proporcional, diseño para grabado, en color y relieve autenticados por la Legislatura.

Artículo10.- En el Escudo sólo figurará la inscripción Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, formando un semicírculo inferior para el uso de medallas, condecoraciones y reproducciones en madera, piel, metales u otros materiales, sin que pueda agregársele cualquier otra palabra.

Artículo11.- Las reproducciones deberán conservar los mismos colores que se describen en el Artículo 6º , de esta Ley, y en los demás será en blanco y negro.

En caso de grabado o relieve, el Escudo podrá conservar el color del material sobre el cual se reproduzca, con las tonalidades que se destaquen como resultado del tratamiento que le sea dado, de conformidad al procedimiento utilizado, debiendo guardar siempre las proporciones en su tamaño.

Artículo12.- Para el caso de que habla el artículo 8º, la reproducción del escudo en preseas, placas y otras formas acordadas por la Legislatura, conservará las características descritas en esta Ley, pero podrá adicionarse en el anverso o reverso, según el caso, la inscripción conducente, así como un listón, moño o cinta, de conformidad al objeto de su destino.

Artículo13.- Únicamente la Secretaría de Gobierno podrá hacer reproducciones del Escudo Oficial del Estado, con arreglo a lo dispuesto en el presente Capítulo, pero el Gobernador del Estado podrá concesionar discrecionalmente esta facultad, fijando el número de copias y el género a reproducir, quedando a cargo de la Secretaría de Gobierno que el concesionario se ajuste a los términos de la concesión y a las disposiciones de esta Ley

CAPITULO IV

De las Sanciones

Artículo14.- Las contravenciones a las disposiciones de esta Ley, se castigarán con arresto hasta por tres días o multa de quinientos a cinco mil pesos, la que podrá conmutarse con arresto hasta por diez días.

Artículo15.- Si las contravenciones fueron con fines de lucro, la multa podrá imponerse hasta por treinta mil pesos.

Artículo16.- Las sanciones previstas en este capítulo, tratándose de multas, serán aplicadas por la Secretaría de Finanzas, a pedimento del Secretario de Gobierno del Estado, las de privación de la libertad las aplicará la autoridad competente conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de la Materia.

T R A N S I T O R I O S:

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los Escudos que se ostenten en los edificios públicos, escuelas o en otras instituciones, deberán ajustarse a la reforma de las características del Escudo autorizada por el presente Decreto. Se exceptúan los escudos esculpidos en edificios o centros históricos que se encuentren ubicados en algún enclave de la geografía quintanarroense, que constituyan por su valor cultural o trascendencia social, parte indisoluble de la idiosincrasia del pueblo quintanarroense, comprendiéndose entre éstos los Escudos plasmados en la Escuela "Belisario Domínguez", el Hospital "Morelos" u otros.

Dado en el Salón de Sesiones de la H. Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en la Ciudad de Chetumal, Capital del mismo, a los dieciséis días del mes de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

DIPUTADO PRESIDENTE
ENRIQUE LIMA ZUNO.- RÚBRICA

DIPUTADO SECRETARIO
HORACIO DE J. CORAL CASTILLA.- RÚBRICA

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIC. JESÚS MARTÍNEZ ROSS

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. PEDRO JOAQUIN COLDWELL

TRANSITORIOS DEL DECRETO NUMERO 22 EXPEDIDO POR LA XII LEGISLATURA

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Los escudos que se exhiban en los edificios públicos, escuelas o en otras instituciones, deberán ajustarse a la reforma del Artículo 6º de la Ley Sobre las Características y el Uso del Escudo del Estado de Quintana Roo, establecida en el presente decreto. Se exceptúan los escudos esculpidos en edificios o centros históricos que se encuentren ubicados en el Estado de

Quintana Roo, que constituyan por su valor cultural o trascendencia social, parte insoluble de la peculiaridad del pueblo quintanarroense.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

DIPUTADO PRESIDENTE:

DIPUTADA SECRETARIA:

LIC. BERNARDO N. GUTIÉRREZ ROSADO.

LIC. MARÍA HADAD CASTILLO.